



Se suscriba este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la primera imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Profundamente afectado el Regente del reino al poner en su conocimiento el agravio que la moral pública y las leyes acaban de recibir con la muerte dada al benemérito gefe político de Cádiz don José María Riesch el día 8 del actual, y dispuesto á no tolerar la impunidad de los delitos, sea cual fuere su especie, el error y las preocupaciones que sobre el desafío pueda haber, y el mas ó menos acierto de la sancion penal que las leyes han establecido para su castigo, pues que á fin de moderar su rigor sabrà en cada caso apreciar sus circunstancias y hacer el uso que estimare prudente de las prerogativas constitucionales que le competen, se ha servido mandar que se recuerde el esacto cumplimiento de la real órden circular de 6 de setiembre de 1837, por la cual se previno que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes, suspendiendo la ejecucion de las penas que se impusieren en las causas de desafío á los fines expresados en la citada real órden circular.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. regente de la audiencia de.....

Los empleados públicos, sea cual fuere la clase á que pertenezcan, deben estar íntimamente penetrados de que en el ejercicio de sus respectivas funciones no cabe voluntad propia para obrar conforme á su libre albedrio, sino de aquella manera que cumpla mejor á la esacta observancia de las leyes y al decoro y prestigio del gobierno, de quien reciben su investidura. Parten de aqui innumerables consecuencias, que cada uno està en el caso de sacar con aplicacion al cargo y diferente posicion en que se encuentre, exigiendo la de los que pertenecen al ramo de la administracion de justicia suma austeridad en la observancia de aquel principio, si han de corresponder dignamente la sublime institucion de la justicia. Ni intereses personales, ni las pasiones, ni los partidos políticos tienen en ella cabida de ninguna especie. Jamas por tanto debe aparecer el individuo, sino el funcionario de la ley en todo cuanto diga relacion á su ministerio.

El Regente del reino se halla justamente satisfecho en esta parte del servicio público que tuvo la dignacion de poner á mi cuidado. Mas alguna indiscrecion, no comun en los que corresponden al ministerio de mi cargo, y el acontecimiento funesto que acaba de tener lugar con la muerte del gefe político de Cádiz, ha llamado vivamente por sus circunstancias y antecedentes la atencion de S. A., recordando con este triste motivo que la censura y acriminaciones de la imprenta periódica no deben jamas servir para que los empleados públicos abandonen el terreno en

que estan colocados, entrando en lucha y polémica periodística sobre asunto perteneciente à su empleo, comprometiendo el decoro de su autoridad. Se falta á sí propio el que tal hace, y falta al gobierno, disponiendo como de cosa propia de lo que pertenece al cargo y sus deberes, sobre los que solo à la superioridad competente debe darse satisfaccion. Semejante abuso, si llegara à generalizarse, traería consigo el trastorno de la administracion, y vendria à hacer imposible toda idea de autoridad.

Fundado en estas consideraciones, que he tenido el honor de esponer al Regente del reino, se ha servido mandar S. A. que se prevenga, como lo hago por esta órden circular, que mirará con el mas alto desagrado y exigirá la oportuna responsabilidad á cualquier funcionario dependiente de este ministerio de mi cargo que sobre asuntos del servicio entrase en contestaciones por medio de la imprenta; pudiendo cuando lo consideren necesario dirigirse á esta secretaría para vindicarse con el gobierno y explicar el punto ó materia sobre la que se haya tratado de desfigurar los hechos y estraviar la opinion.

Es ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se traslade, como lo hago con esta fecha, á los demas ministerios, para que se acuerde por punto general respecto á todos sus dependientes.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr. regente de la audiencia territorial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 1.º de agosto último, por la que se fija el presupuesto de este ministerio para el año corriente, es de necesidad dar al ramo de guerra, conocido con el nombre de estados mayores de plaza, una organizacion en la cual, al propio tiempo que se arreglan los sueldos de los empleados de todas clases à la disposicion de la misma ley, se les proporcionen las ventajas de que han carecido hasta el dia, declarando los derechos á que pueden optar en su carrera. Y para ello, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, de conformidad con el consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividirán en cinco clases todos los puntos fuertes que, con el nombre de plazas fuertes, castillos etc., se espresan en la planilla que acompaña à este decreto, quedando suprimidos los que no se comprenden en ella.

Art. 2.º En esta clasificacion se incluyen las

capitales de los distritos militares, aun cuando no sean plazas, por residir en ellas los capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que encierran comunmente.

Art. 3.º Los gobernadores de plaza de primera clase serán tenientes generales ó mariscales de campo; los de segunda brigadieres; los de tercera coroneles, tenientes coroneles ó comandantes; los de cuarta capitanes y los de quinta subalternos.

Art. 4.º Los gobernadores de plaza de primera clase que sea capital de distrito militar ó capitania general, serán segundos cabos del distrito.

Art. 5.º Los gobernadores de las plazas de primera y segunda clase, capitales de provincia civil, serán comandantes generales de la provincia, excepto en las capitanías generales de Navarra, islas Baleares y Canarias, que se componen de una sola provincia, en las cuales tendrá este encargo el capitán general del distrito.

Art. 6.º Tendrán el título de gobernadores los que manden las plazas de primera, segunda y tercera clase: los de las dos restantes se llamarán comandantes de fuerte, castillo etc., segun la denominacion del punto respectivo.

Art. 7.º Queda suprimida la clase de tenientes de rey. Los existentes en la actualidad serán colocados en empleos de la misma carrera con arreglo á lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.º Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los gobernadores subsistirán los sargentos mayores y ayudantes, subdivididos estos en primeros, segundos y terceros.

Art. 9.º Los mayores de plaza de primera clase serán coroneles ó tenientes coroneles; los de segunda comandantes. En las de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos gefes. Los ayudantes de plaza pertenecerán à la clase de capitanes, tenientes ó subtenientes, segun que las ayudantías que desempeñen sean de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 10. Las dos terceras partes de las vacantes de gobiernos y demas empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejercito.

Art. 11. Para optar à estos empleos será indispensable estar en el servicio activo, contar por lo menos 15 años de servicio dia por dia, y tener la efectividad del empleo que se señala en los artículos 3.º y 9.º Se exceptua de esta regla en cuanto à los años de servicio solamente à los gefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo reúnan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 12. La otra tercera parte de gobiernos que no correspondan à las clases de general y bri-

dier, y de los demas empleos de plaza, se con-
rirán precisamente à los individuos de la mis-
a carrera de las clases inmediatamente inferio-
es, debiendo proveerse una vacante por antigüe-
ad y otra por eleccion, en cuyo caso los agra-
ados obtendrán el correspondiente despacho del
empleo de infantería señalado à la nueva clase à
que asciendan.

Art. 13. El ascenso se podrá renunciar, y
entonces optará à él el inmediato à quien corres-
ponda.

Art. 14. Los sueldos de los gobernadores y
demas empleados en los estados mayores de pla-
za serán sin otra clase de abonos los siguientes:

Gobernador de 1.^a clase. Teniente general,
30,000 rs., mariscal de campo, 45,000.

Gobernador de 2.^a clase. Brigadier, 30,000.

Gobernador de 3.^a clase. Coronel, 25,800,
subteniente coronel, 20,400, primer comandante,
18,000, segundo comandante, 17,000.

Comandante de punto fuerte de 4.^a clase. Ca-
pitán, 8,400.

Comandante de punto fuerte de 5.^a clase. Te-
niente, 4,800, subteniente, 3,360.

Sargento mayor de plaza. Coronel, 19,800,
subteniente coronel, 14,400, primer comandante,
12,000, segundo comandante, 11,000.

Ayudante 1.^o de plaza. Capitan, 8,400.

Idem 2.^o Teniente, 4,800.

Idem 3.^o Subteniente, 3,360.

Art. 15. Si por convenir al servicio fuese
necesario nombrado gobernador de primera clase un bri-
gadier disfrutará el sueldo de 360 rs.

Art. 16. En el caso que por vacante ó au-
sencia del gobernador de una plaza recayese el
mando de ella en el gefe inferior inmediato, dis-
frutará este por el tiempo que desempeñe dicho
gobierno el sueldo entero de su empleo de ejér-
cito, considerándose este del arma de infantería.

Art. 17. Los empleados de todas clases en
los estados mayores de plaza disfrutarán el suel-
do entero de sus empleos de ejército que para el
arma de infantería señalan los reglamentos, y los
demas goces que correspondan à estos empleos
desde el momento que el distrito sea invadido
por enemigos exteriores, ó en otro caso enteramente
análogo en que así lo determine el go-
bierno.

Art. 18. Igualmente tendrán el abono del
doble tiempo de servicio cuando en los casos es-
presados se conceda al ejército; pero solo por el
tiempo que la plaza ó punto fuerte hubiese esta-
do sitiado ó bloqueado por el enemigo.

Art. 19. En tiempo de guerra los generales
en gefe podrán nombrar en comision en el dis-
trito de su mando para el de las plazas y puntos

fuertes à los generales, gefes y oficiales que ten-
gan por conveniente al mejor servicio, dando
cuenta al gobierno para que determine acerca de
los gobernadores ó comandantes propietarios.

Art. 20. Los empleados en estados mayores
de plaza, desde coronel à subteniente inclusive,
no podrán volver bajo ningun pretexto al servi-
cio activo.

Art. 21. Cuando los gobernadores y demas
empleados en estados mayores de plaza cesen en
sus destinos, los generales y brigadieres volverán
à la situacion de cuartel con el goce del sueldo
que les corresponda. Los demas empleados des-
de la clase de coronel se considerarán como es-
cedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar
mientras permanezcan en esta situacion la mitad
del sueldo señalado à sus respectivos empleos en
el arma de infantería, segun los reglamentos vi-
gentes.

Art. 22. Los ayudantes de plaza que queda-
sen escedentes podrán ser destinados para hacer
el servicio como supernumerarios à las plazas
adonde el gobierno tuviese à bien, y en este caso
disfrutarán el mismo sueldo que si fuesen efec-
tivos.

Art. 23. Los empleados en plazas optarán al
retiro que les corresponda con arreglo à sus años
de servicio y empleo de infantería que obtu-
viesen.

Art. 24. Las funciones de los empleados en
estados mayores de plaza serán las señaladas por
la ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en
lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de capitan de llaves se
desempeñará por el ayudante de última clase que
hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de
uno de la misma, por el que nombre el gober-
nador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efec-
to este decreto en cuanto à la supresion de los em-
pleos de estados mayores de las plazas y puntos
fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los
empleados que queden sin destino por efecto de
esta supresion serán colocados en los subsistentes
segun sus respectivas clases.

Art. 27. Las vacantes existentes y que en lo
sucesivo resulten se proveerán con estricta suje-
cion à este decreto.

Art. 28. El número de empleados en las
plazas y puntos fuertes sera el señalado en la
plantilla adjunta à este decreto. Tendréislo en-
tendido, y dispondreis lo necesario à su cumpli-
miento.—El duque de la Victoria.—Dado en Ma-
drid à 15 de setiembre de 1842.—A don José
Ramon Rodil.

(La plantilla que se cita en este decreto, se
insertará en los números sucesivos.)

Circular.

Excmo. Sr.: Al comunicar á V. E. en 18 del corriente mes la órden por la cual, de acuerdo con el consejo de ministros, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien resolver que los empleados del cuerpo administrativo del ejército queden sujetos al servicio de la milicia nacional hasta que por medio de una medida legislativa otra cosa no se mande, es la voluntad de S. A. diga á V. E., como de su órden lo verifico, que queda totalmente derogada la circular de 5 de mayo del corriente año por la que se declaró tal esencion á los referidos empleados; y que por consiguiente, observando lo que en ella se mandaba hasta su derogacion por la de 18 del mes actual ya citada, cumplieron V. E. y demas capitanes generales con su deber obedeciendo lo dispuesto en la mencionada circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1842.—Rodil.—Señor capitan general del primer distrito.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practicarán activas y eficaces diligencias para conseguir la prision de tres hombres desconocidos que en la noche de 5 del presente robaron y amenazaron de muerte á las personas que custodiaban cuatro caballerías menores en el sitio de las huertas de la rambla, término del Viso del Marqués, cuyas señas se expresan á continuacion, y habidos dispondrán su conduccion con toda seguridad y por tránsitos de justicia á disposicion del señor juez de primera instancia de Valdepeñas de la Mancha que los reclama al efecto. Madrid 27 de setiembre de 1842.—Escalante.

Señas de los ladrones. Tres hombres jóvenes, como chalanes, el uno rubio, de 20 años de edad poco mas ó menos y de estatura regular.

Señas de las caballerías. Una burra criado, pelo rubio, de 9 años, con dos lunares blancos en los costillares y rozada de la parte del pecho de la cuerda del tiro; una borrúcha de 16 meses, pelo plateado con una raya negra por el lomo y la cruz, rozada la mano izquierda de tener manca; un burro rucio capon, cerrado, despuntada la oreja derecha, con algunos lunares blancos en los costillares, rozado el pie derecho por encima del corbejon, y otra burra coja de las manos, pelo rucio oscuro, cerrada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Como á pesar de la órden de 16 del corriente, que se insertó en el núm. 1517 del Boletín ofi-

cial no hayan cumplido la mayor parte de los pueblos de esta provincia con lo que en ella se les prevenia, y no pueda disimularse este retraso tan perjudicial al servicio público; ha acordado la diputacion en su sesion de ayer, que si en el término de otros ocho dias, que por equidad se concede á los ayuntamientos morosos, no forman y remiten estos á la secretaria de S. E. la relacion exacta de todos los puestos públicos, que han tenido arrendados en el año próximo anterior, con expresion del valor ó producto de los mismos y de su aplicacion á propios y arbitrios, ó á menos repartir, se exigirán irremisiblemente para armamento de la milicia nacional tantos fusiles cuantos sean los individuos de dichas corporaciones, incluso los secretarios, sin perjuicio de mandar tambien á su costa comisionados que recojan dichas relaciones.

Y para que llegue á noticia de los ayuntamientos, que se encuentren en descubierto y no puedan alegar ignorancia, se inserta tambien en el Boletín oficial.

Madrid 28 de setiembre de 1842.—El presidente.—Alfonso Escalante.—Por acuerdo de la diputacion y ausencia del señor secretario.—Tomás Torresano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa del Escorial, provincia de Madrid, partido de Colmenarejo, distante un cuarto de legua del sitio de S. Lorenzo, consta de 40 vecinos. Su dotacion 10 rs. diarios, pagados mensualmente de los fondos comunes, y casa de valide. Será obligacion del profesor asistir á todas las enfermedades y partos, escepto los golpes de mano airada, y tambien rasurar al vecindario y á los señores de ayuntamiento en sus casas. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, al secretario de ayuntamiento de la misma, don Hilario Benito, hasta el dia 15 de octubre que se proveerá la vacante.

En el pueblo de Carabanchel Alto, se halla vacante la plaza de médico titular del mismo, estando señalado para su provision el dia 6 de octubre próximo. Su dotacion consiste en 5,500 rs. anuales, pagaderos por repartimiento vecinal que recauda el ayuntamiento. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes hasta la espresada fecha.